

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

## CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	3'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

## FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. líneas.

## PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las palomas mensajeras constituyen un poderoso auxiliar en la guerra, puesto que utilizando su instinto de orientación, pueden establecerse comunicaciones con puntos que de otra manera quedarían completamente aislados.

El establecimiento de una red de palomares militares bien estudiada, con estaciones de reproducción en que se atienda cuidadosamente á la conservación y mejora de las razas, debe ser la base de este servicio, y es asunto al cual el Ministerio de la Guerra atiende con el mayor interés, pero esto no basta, porque sólo á costa de gastos excesivos podrá establecerse el suficiente número de palomares militares; así es que conviene contar siempre con el auxilio de los particulares de mensajeras, cuyo desarrollo viene facilitándose por dicho Ministerio, bajo cuya protección se han establecido diversas Sociedades colomófilas, que hoy constituyen una federación, la cual organiza concursos que sirven para estimular la afición, para divulgar el conocimiento de la utilidad que tan interesantes volátiles pueden prestar, y para llevar á todas partes el convencimiento del respeto á que por esta circunstancia son acreedores;

Es indudable que los servicios de dicha federación, los de las Sociedades colomófilas y aun los de los palomares aislados, son muy estimables, pues aun en tiempo de paz contribuyen á aumentar considerablemente el número de mensajeras existentes en el país, y á que se hagan continuos estudios, pudiendo muy bien resultar que, con el inteligente auxilio del ramo de Guerra, pueda llegar á obtenerse una raza nacional perfectamente apta para ser utilizada en país tan quebrado como el nuestro, en el que la educación de las palomas tropieza con no pequeñas dificultades.

Pero, si bien esto es cierto, también lo es que debe á toda costa tratar de evitarse que las facilita-

des que se den puedan ser utilizadas por extranjeros que, ó bien eduquen palomas que desde puntos del territorio español puedan llevar noticias que convenga tener ocultas durante algún tiempo ó establezcan palomares de mensajeras sin conocimiento de las Autoridades militares; difícil, por no decir imposible, es lograr lo en absoluto; pero precisamente esta dificultad hace más necesario el dictar algunas disposiciones que regularicen este servicio, sin que con ellas se perjudique á los aficionados de buena fe, españoles ó extranjeros que deseen dedicarse á la cría y educación de las palomas mensajeras.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Junio de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda expedición de palomas vivas que haya de entrar en España por mar ó por tierra deberá ser acompañada de un certificado de origen en el que conste lo siguiente:

- Objeto del envío.
- Número de palomas.
- Punto de origen y nombre y domicilio del remitente.
- Número, clase y forma de los envases ó cestas.
- Descripción de los precintos; y
- Punto de destino y nombre del destinatario.

Este certificado estará expedido por el Cónsul de España del punto mas próximo á aquel de que procedan las palomas.

Art. 2.º Las palomas extranjeras no podrán entrar en España por las fronteras de Francia y Portugal, más que por los puntos en que exista estación del ferrocarril. A las que sean conducidas por mar, únicamente se les permitirá la entrada por los puertos de Barcelona, Valencia, Málaga, Huelva, Jijón y Santander, y por Sevilla á las que sean conducidas por buques que lleguen á esta ciudad.

3.º Quedan prohibidas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras en la zona de costas y fronteras, cuyos límites se marcan en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1891, en las zonas polímicas de las plazas de guerra, y en cuantos puntos existan servidumbres militares.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Carabineros de servicio en el punto por donde traten de introducirse palomas extranjeras examinará y visará el certificado de origen, comprobará los precintos y autorizará su entrada, excepto en el caso de que sean mensajeras y la expedición vaya dirigida á algún punto de los citados en el art. 3.º Siempre que sean mensajeras avisará telegráficamente al Gobernador militar de la provincia á que vaya destinada la expedición, ó en que haya de hacerse la suelta, si este es el objeto de ella, y dicha Autoridad trasladará el aviso al Comandante de Ingenieros y al Jefe de la Guardia civil, para que este disponga que por el personal del puesto más inmediato al punto de destino ó suelta se reconozca la expedición y bajo su vigilancia se efectúe la suelta, si esta puede autorizarse, pues de presentarse alguna duda respecto á la legitimidad de la expedición deberá suspenderse dando conocimiento al Gobernador militar de la provincia, el cual, previo informe de la Comandancia de Ingenieros correspondiente, dependencia por la cual se harán las averiguaciones necesarias, tomará la determinación que estime más oportuna; esta misma regla de conducta se observará siempre que una expedición de palomas, se haga sospechosa, aunque su objeto no sea precisamente el de hacer una ó más sueltas.

Art. 5.º Se prohíbe á todos los individuos de nacionalidad extranjera, residentes en España, tener palomares de mensajeras así como dirigir ó recibir expediciones de palomas sin previa autorización del Ministro de la Guerra, que se solicitará por conducto del Gobierno militar de la provincia en que deba establecerse el palomar, ó hacerse ó recibirse la expedición.

Art. 6.º Queda prohibida la entrada de palomas vivas en España procedentes de Gibraltar, así como las de cualquier procedencia extranjera en las posesiones españolas del Norte de África islas Baleares y Canarias.

Art. 7.º Por los Jefes de la Guardia civil se dará conocimiento á los respectivos Gobernadores

militares de las sueltas de palomas mensajeras extranjeras que se hagan en la demarcación de su mando, y por estas Autoridades se dará cuenta de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º El Gobierno podrá, en circunstancias extraordinarias prohibir la entrada y tránsito de palomas extranjeras en España.

Art. 9.º Los Presidentes de las Sociedades colomófilas españolas, con la anticipación que juzguen conveniente, darán cuenta á los Comandantes de Ingenieros de la demarcación á que pertenezca la localidad en que tengan su domicilio social de cuantas sueltas se propongan efectuar en la zona de costas y fronteras, los cuales lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra, informando sobre el particular, y muy especialmente respecto á si conviene por razones militares, aumentar algún punto de suelta ó excluir alguno de los propuestos; dicho Ministerio concederá la correspondiente autorización, indicando la conveniencia de los aumentos de sueltas que juzguen indispensables y prohibiendo las que no estime convenientes. Esta prohibición tan sólo tendrá lugar cuando haya poderosas razones para hacerla, sin que deba darse cuenta á los interesados de cuales sean éstas. De las concesiones que se hagan se dará noticia á los respectivos Capitanes generales, quienes expedirán la correspondiente autorización á nombre de los dependientes de las Sociedades encargados de la conducción y suelta de palomas.

Art. 10. Para efectuar el servicio de conducción y suelta de palomas, podrá concederse por el Ministerio de la Guerra á las Sociedades colomófilas que lo soliciten un soldado de Ingenieros, el cual viajará en las condiciones marcadas en el vigente reglamento de transportes militares, siendo de cuenta de la Sociedad todos los gastos que se originen y el abono de una gratificación que no baje de 50 céntimos de peseta.

Art. 11. La misma autorización deberán pedir los dueños de palomares de mensajeras que no formen parte de Sociedades colomófilas, pero nunca se les concederán soldados para que hagan las conducciones y sueltas de las palomas.

Art. 12. No podrá exigirse responsabilidad alguna á las Autoridades militares por la prohibición de sueltas de palomas mensajeras, aunque ésta tenga lugar



en épocas de paz y completa tranquilidad.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se redactará un reglamento relativo al servicio colombofilo en general y á las relaciones y dependencias que deban tener las Sociedades y dueños de los palomares de mensajeras con las Autoridades militares y en especial con los Jefes de palomares militares y Comandantes de Ingenieros de las plazas, en el cual también se establecerá la forma en que debe organizarse la inspección y vigilancia necesaria para que se cumpla lo dispuesto en el art. 5.º de este decreto y las condiciones que en cuanto á número de socios y de palomas disponibles han de reunir las Sociedades colombofilas para poder optar á la ventaja establecida en el art. 10 del mismo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose declarado la necesidad de ocupar algunas fincas en el término municipal de Fuenmayor para la construcción de la carretera de Velilla á la estación de Fuenmayor, sección de Navarrete á dicha estación, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 279, correspondiente al día 16 de Diciembre último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas, y al efecto se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 96, correspondiente al día 1.º de Mayo de 1897, para que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Fuenmayor, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les presente; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente sobre expropiación y en el 32 de su reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de presentar á la Administración.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 17 de Junio de 1898.

El Gobernador,  
Ricardo Torroja

### Comisión provincial

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta anun-

ciada para el arriendo del servicio de bagajes del cantón de Calahorra durante el año económico de 1898-99; la Comisión provincial en sesión del día de ayer, previa declaración de urgencia, acordó la celebración de segundo remate para el día 28 del actual á las doce de la mañana, bajo el tipo de 396 pesetas.

El acto tendrá lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto, y en la Alcaldía cabeza del cantón.

Para hacer proposiciones es preciso que previamente se consigne como depósito provisional el 5 por 100 del importe del remate, bien se efectúe en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Alcaldía de Calahorra.

Puede ejecutarse en metálico, certificaciones de crédito contra la Diputación ó títulos de la Deuda provincial.

No se admitirán posturas que excedan del tipo de la subasta.

El pliego de condiciones económicas se encuentra de manifiesto en la Sección de Contaduría de la Diputación provincial y Alcaldía cabeza del cantón.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño 15 de Junio de 1898.  
—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.

## Ministerio de la Gobernación.

### REGLAMENTO

PARA EL  
Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

#### CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

#### Sección segunda.

*De los certificados sin declaración de valor.*

Art. 87. Los certificados con aviso de recibo, dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que mauden por su correspondencia al Apartado ó á la Lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligación de devolver al día siguiente el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 88. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor, da derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á petición de éste al destinatario.

Art. 89. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el

(1) Véase el BOLETIN núm. 134.

imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

#### Sección tercera.

*De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.*

Art. 90. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los sellos que le correspondan por franqueo y certificado, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 91. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular, bajo la garantía del Estado, cartas con valores declarados.

Art. 92. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar, las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 93. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 94. Podrán remitirse por el correo, como valores declarados, billetes del Banco, documentos que representen un valor abonable al portador, y también los que, en caso de extravío, exijan para ser sustituidos un desembolso al imponente.

Art. 95. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 96. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.º El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado, precintado y con cinco ó más sellos en la cre de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y el precinto, y que lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

El precinto podrá hacerse por el sistema de cosido y el de cruzado, reservando este último para los pliegos que contengan cupones de la Deuda ú otros valores que puedan inutilizarse al ser taladrados.

2.º En la parte superior del an-

verso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.º Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo, certificado y seguro, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Art. 97. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino deberá abonar en sellos de correo 0'10 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar será de 0'20 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción de 250 pesetas.

Art. 98. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario, en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lares y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Si las iniciales estuviesen enlazadas se indicará esta circunstancia, uniéndolas con un trazo horizontal en el resguardo.

Art. 99. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la identificación de su calidad de destinatarios, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asume la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito, en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibir las, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

(Se continuará)



**Partido judicial de Arnedo**

**Año de 1896 á 1897**

Cuenta general detallada de los gastos é ingresos ocurridos en la Carcel de este partido judicial durante el ejercicio de 1896 á 1897 en sus dos períodos ordinario y de ampliación que se presentan á la aprobación de la Junta en esta fecha.

Núm. de orden.	INGRESOS  CONCEPTOS	Número de los cargaremes	Importe	
			Ptas.	Cts.
1	Por el alcance que resultó en favor de la Junta del partido en la última cuenta del año 1895 á 1896..		948	68
2	Arnedillo, su cupo anual..	5, 26, 45, y 64	274	38
3	Aguilar 1.º, y hasta la segregación..	7 y 100	139	27
4	Bergasillas, 1.º y 2.º trimestre..	91	31	63
5	Cervera 1.º, y hasta la segregación..	15 y 65	405	92
6	Cornago 1.º, y hasta la segregación..	18 y 46	155	12
7	Corera, su cupo anual..	3, 52 y 75	150	68
8	Carbonera, su cupo anual..	79	26	73
9	Enciso, su cupo anual..	17 y 62	280	66
10	Galilea, su cupo anual..	77	109	57
11	Igea 1.º, y hasta la segregación..	73	139	"
12	Munilla, su cupo anual..	16, 33, 51 y 74	428	58
13	Muro, su cupo anual..	13 y 101	149	43
14	Navajún 1.º, y hasta la segregación..	38	25	82
15	Ocón, su cupo anual..	107	282	58
16	Poyales, su cupo anual..	21, 39, 63 y 92	171	08
17	Préjano, su cupo anual..	93	216	18
18	Quel, 1.º trimestre..	103	101	04
19	Redal, su cupo anual..	34 y 49	112	06
20	Robres, su cupo anual..	99	89	12
21	Santa Eulalia, su cupo anual..	24 y 55	52	38
22	Tudelilla, su cupo anual..	76	225	48
23	Turruncún, su cupo anual..	95	57	38
24	Villar de Arnedo, su cupo anual..	20, 50 y 78	235	46
25	Villarroya, su cupo anual..	94	83	26
26	Valdemadera 1.º, y hasta la segregación..	4 y 35	20	58
27	Zarzosa, su cupo anual..	12, 36 y 111	71	28
TOTAL RECAUDADO DEL EJERCICIO 1896 á 1897.			4983	35
<i>Recaudado por resultas de ejercicios cerrados.</i>				
1	Carbonera, año 1895-96..	37	26	73
2	Bergasa, 1.º, 2.º y 3.º trimestres del 94-95..	80	84	95
3	Bergasillas, 4.º trimestre del 95 á 96..	90	15	82
4	Grávalos, á cuenta del año 95 á 96..	97	164	57
5	Grávalos, completo del año 94 á 95..	98	153	43
6	Quel, completo del año 95 á 96..	102	103	12
TOTAL RECAUDADO DE EJERCICIOS CERRADOS..			548	62
<b>RESUMEN</b>				
Recaudado en el ejercicio 1896 á 1897..			4983	35
Idem por ejercicios cerrados..			548	62
TOTAL CARGO..			5531	97

Núm. de orden.	GASTOS  CONCEPTOS	Número de los libramientos.	Importe	
			Ptas.	Cts.
1	A Miguel Jiménez, por los gastos ocasionados para pedir el indulto del desgraciado Serapio Fernández, de Valdemadera, pueblo de este partido.	6	85	50
2	A Nunilo Solana, por los socorros suministrados á los presos en el primer trimestre..	21	635	50
3	A Nunilo Solana, su asignación primer semestre, Jefe de la Carcel..	53	375	"
4	A Antonio Toral, su asignación primer semestre, Vigilante en la Carcel..	54	350	"
5	A Víctor Sáenz, su asignación primer semestre, portero de la Carcel..	55	130	"
6	A Miguel Jiménez, gratificación como Depositario, primer semestre..	56	65	"
7	A Leandro Zapata, su gratificación como Secretario, primer semestre..	57	75	"
8	A Nunilo Solana, alumbrado de la Carcel, primer semestre..	58	50	"
9	A Nunilo Solana, libros é impresos, primer semestre..	59	10	"
10	A Nunilo Solana, limpieza de lugares inmundos, primer semestre..	60	15	"

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
11	A Antonio Toral, por pago de seis bañados para la Carcel..	61	6 "
12	A Víctor Sáenz, por paja para el relleno de gerrones para los presos..	62	25 "
13	A Nunilo Solana, por socorros para los presos en el 2.º trimestre..	63	475 "
14	A Casimiro Zapata, por dos viajes que tiene hechos para llevar piezas de convicción á la villa de Ausejo..	70	5 "
15	A Canuto Rivero, por pago para cisquillo para los braseros del Juzgado..	78	100 "
16	A Nunilo Solana, socorros á los presos en el tercer trimestre..	84	280 "
17	A Nicolás Herreros, por trabajos y materiales de albañilería en la Carcel..	108	26 70
18	A Nunilo Solana, su haber como Jefe de la Carcel en el tercer trimestre..	127	187 50
19	A Antonio Toral, su haber como Vigilante de la Carcel en el tercer trimestre..	128	175 "
20	A Víctor Sáenz, su haber como portero de la Carcel, tercer trimestre..	129	65 "
21	A Leandro Zapata, gratificación como Secretario en el tercer trimestre..	138	37 50
22	A Nunilo Solana, socorro á los presos en el 4.º trimestre..	142	472 50
TOTAL PERÍODO ORDINARIO..			3646 20
<b>PERÍODO DE AMPLIACIÓN</b>			
23	A Antonio Toral, su asignación como Vigilante de la Carcel en el 4.º trimestre..	154	175 "
24	A Víctor Sáenz, su asignación como portero de la Carcel en el 4.º trimestre..	172	65 "
25	A Nunilo Solana, su asignación como Jefe de la Carcel en el 4.º trimestre..	173	187 50
TOTAL DE ORDINARIO Y AMPLIACIÓN 1896 á 1897.			4073 70
<i>Cantidades satisfechas por resultas de ejercicios anteriores.</i>			
1	A Mauricio Martínez Portillo, á cuenta de lo que se le adeuda como Jefe de la Carcel que fué en 1894 á 1895..	79	250 "
2	A Mauricio Martínez Portillo, á cuenta de lo que se le adeuda como Jefe de la Carcel que fué en el ejercicio 1894 á 95..	157	300 "
3	A José Hernández y Rufino Hernández, gratificación como Practicantes de la Carcel en los años 1893-94 y 1894 á 95..	183	180 "
TOTAL DE LO SATISFECHO POR RESULTAS.			730 "
<b>RESUMEN GENERAL</b>			
Importan los ingresos por todos los conceptos..		5531	97
Idem los gastos por íd. íd..		4803	70
ALCANCE Á FAVOR DE LA JUNTA DEL PARTIDO..			728 27

Según queda demostrado por la precedente cuenta de ingresos y gastos de la Carcel de este partido judicial correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 1897, queda un sobrante á favor de la Junta del partido de la cantidad de setecientas veintiocho pesetas y veintisiete céntimos, la cual se presenta á la referida Junta en el día de hoy, para su exámen y aprobación ó rectificación según proceda.

Arnedo 25 de Abril de 1898.—El Alcalde Presidente, Francisco Herrero.—El Secretario accidental, Eustaquio Alfonso.

Quedan aprobadas en el día de hoy, y se devuelve un ejemplar. Logroño 8 de Junio de 1898.—El Gobernador, Ricardo Torroja.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad, y su partido.

Hago saber: Que el día ocho de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo de la tasación, de la finca que á continuación se expresará y que procede de embargo hecho á Francisca Calvo Moreno (a) Sarnillas, vecina de esta ciudad, en causa seguida sobre lesiones.

Una viña sita en el término de Cáscaras de Cofin, jurisdicción de esta población, de veinticinco peonadas, ó sea una

hectárea y quince áreas; linda E., O. y N., comunal, y S., Marcos Díez; tasada en doscientas pesetas.

*Previsiones.*

1.ª De la finca descrita no se ha presentado título de propiedad quedando á cargo del rematante el suplir la falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en dicho registro.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y presentarán la cédula personal.

3.ª Para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Alfaro á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de su señoría, Sebastián Comín.



## SECCION DE ANUNCIOS

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Navajún 11 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Victorio Ruiz.

Don Salustiano Rubio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Villar de Torre.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones por escrito en dicho término.

Villar de Torre 13 de Junio de 1898.—Salustiano Rubio.

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas y 10 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en papel correspondiente, advirtiendo que los solicitantes acompañarán justificante, que acredite haber desempeñado por más de un año otra Secretaría de igual ó mayor sueldo en el término de ocho días.

Badarán 13 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Juan López.

Se anuncia la primera subasta del arriendo con venta exclusiva el por menor de los grupos de líquidos y carnes para la exacción de derechos para el Tesoro y recargos municipales en esta villa para el próximo año económico de 1898 á 1899, para el día 22 de este mes á las once de su mañana en la casa Consistorial, bajo el tipo de subasta de 9.255'70 pesetas con el aumento que además se fije por recargo transitorio de guerra, por el sistema de pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto é Instrucción vigente.

Si no hubiere proposiciones admisibles, se justificará otra segunda el día 30 de este mes, á las once de la mañana con rectificación de precios en venta, y si tampoco hubiere licitador, tendrá lugar la tercera en

dicho día 30 á las tres de la tarde, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la anterior.

Cornago 15 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Leoncio Sáez.

Don Pedro Pérez Caballero y Grjalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar por término de un año, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar en la casa Consistorial el día 26 del actual mes, de once á doce de su mañana.

Sirve de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas y no se admitirá proposición que no cubra esta suma.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que de él puedan enterarse cuantos lo deseen.

Fuenmayor 17 de Junio de 1898.  
—Pedro Pérez Caballero.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas pagadas por trimestres vencidos; además percibirá el agraciado noventa fanegas de centeno pagadas por año vencido en el mes de Septiembre por los vecinos ganaderos, por la asistencia de sus ganados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo preferido para el desempeño de dicho cargo el que además de ser Veterinario sea forjador.

Ojacastro 17 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Lucas Crespo.

Don Pedro Villar del R. Villarejo, Alcalde constitucional de esta villa de Grañón.

Hago saber: Que terminado el reparto de la riqueza rústica y pecuaria que ha de regir en el próximo ejercicio de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, si se creen perjudicados, dentro del plazo señalado.

Grañón 15 de Junio de 1898.  
—Pedro Villar.

No habiendo tenido efecto la 1.ª subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento en el próximo año económico, se celebrará la 2.ª el día 26 del actual á las ocho de la mañana, bajo las mismas condiciones que la anterior, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo.

Si tampoco se presentasen licitadores, se verificará á las nueve del mismo día la 1.ª subasta del arriendo de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva. Tipos para las carnes, 121'80 pesetas; para los líquidos 389'76.

Si no tuviese efecto, se celebrará la 2.ª el día 3 de Junio inmediato á la misma hora, con rectificación de los precios; y si tampoco en esta hubiese licitación, se verificará otra 3.ª el día 10 siguiente á la misma hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, y prefiriendo las que lo mejoren.

Valdemadera 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Terminado el repartimiento de rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1898 á 1899, está expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á la ley.

Hornillos 13 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Gregorio del Pueyo.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de esta villa por los conceptos de rústica y pecuaria, correspondiente al próximo año económico de 1898-99, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Grávalos 16 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Fausto Blázquez.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Cuzcurrita 16 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Eduardo Martínez de Salinas.

Terminado el repartimiento extraordinario de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la casa Consistorial de este pueblo por término de ocho días, durante los cuales y no después, podrán hacer sus reclamaciones por escrito los comprendidos en el mismo; y al siguiente día de terminado el plazo que principiará á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se reunirá la Junta repartidora á las siete de su mañana para oír y resolver las reclamaciones verbales.

El Redal 15 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Carmelo García.

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ortigosa 14 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, P. O., Manuel Pérez, Secretario.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año económico de 1898-99, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Albelda 17 de Junio de 1898.  
—El Alcalde, Pablo Lázaro.

Don Francisco Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Castroviejo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas con arreglo á la ley.

Castroviejo 14 de Junio de 1898.  
—Francisco Pascual.